



PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

**Modificación del inciso h) del artículo 7° e inciso m) del artículo 8° de la ley
N° 27.275 Derecho de Acceso a la información Pública.**

Sujetos obligados y excepciones a la ley de acceso a la información Pública.

Artículo 1°. - Modifíquese el inciso h) del artículo 7° de la ley N° 27.275 Derecho de Acceso a la información Pública, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7°. -Ámbito de aplicación...

h) Las empresas y sociedades en las cuales el Estado nacional tenga una participación minoritaria, pero sólo en lo referido a la participación estatal. Asimismo, cuando la información solicitada esté referida a actividades de las mismas para las que correspondiera atender, observar o cumplir reglas, pautas o presupuestos vinculados a la protección y calidad ambiental, o que pudieran comprometer, lesionar, alterar, amenazar, poner en riesgo, dañar o de cualquier otro modo afectar al ambiente”.

Artículo 2°. - Modifíquese el inciso m) del artículo 8° de la ley N° 27.275 Derecho de Acceso a la información Pública, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8° —: Excepciones...

m) Información correspondiente a una sociedad anónima sujeta al régimen de oferta pública. No será aplicable la excepción cuando la información solicitada esté referida a actividades de las mismas para las que correspondiera atender, observar o cumplir reglas, pautas o presupuestos vinculados a la protección y calidad ambiental, o que pudieran comprometer, lesionar, alterar, amenazar, poner en riesgo, dañar o de cualquier otro modo afectar al ambiente”.

Artículo 3°. - De Forma.



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Resulta necesario adecuar la Ley N°27.275 específicamente la disposición del artículo 7° inc. h) a través de la cual, primero se amplía el campo de aplicación de la ley de acceso a la información pública en función del interés público que representa la materia ambiental y segundo se limita la aplicación de la excepción para las sociedades anónimas sujetas al régimen de oferta pública en inciso m) del artículo 8° para brindar o poner a disposición la información ambiental.

La relevancia de esta propuesta radica promover el acceso a la información pública ambiental ampliando el campo de operación del artículo 7° y limitar aquella excepción del artículo 8°, la cual será inaplicable cuando estas en ocasión de su actividad deban atender, observar o cumplir reglas, pautas o presupuestos vinculados a la protección y calidad ambiental, o que pudieran comprometer, lesionar, alterar, amenazar, poner en riesgo, dañar o de cualquier otro modo afectar al ambiente.

Además la propuesta está enmarcada en homogeneizar las disposiciones de la ley N°27.275 con la reciente aprobación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe aprobado por Ley N°27.566 “Escazú” y especialmente aquellos principios que rigen en materia ambiental establecidos en el instrumento internacional “principio de transparencia y principio de rendición de cuentas”, “principio de equidad intergeneracional”, “principio de máxima publicidad”, “principio pro persona”, entre otros, así como los artículos 5° y 6° de dicho instrumento y las recomendaciones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva CIDH N° 23/17, sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos.

A su vez resulta oportuno destacar la importancia de dos antecedentes jurisprudenciales que sostienen la iniciativa y en los que la justicia resolviera favorablemente en torno al acceso a la información ambiental en casos de indudable interés público.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

El primer antecedente en los autos "Giustiniani, Rubén Héctor c/ YPF S.A. s/ Amparo por mora" (de fecha 29 de abril de 2014,) en la cual el Máximo Tribunal ordenó a YPF S.A. a otorgar a la actora copia íntegra del Acuerdo de Proyecto de Inversión firmado el día 16 de julio de 2013 entre YPF S.A. y sus subsidiarias de Chevron Corporation, con el objeto de la explotación conjunta de hidrocarburos no convencionales en la Provincia de Neuquén.

Dicho decisorio lo fundamentó en lo pertinente "entendiendo que el surgimiento de nuevas formas jurídicas en las que se integran normas de derecho público y derecho privado no puede redundar en la sustracción de obligaciones y respeto de derechos de jerarquía constitucional como el derecho de acceso a la información. En ese sentido, pese a que se decidió que YPF se sometiera a la órbita del Poder Ejecutivo Nacional y sus actividades se vincularan al interés público, al tiempo que se previó que continuara operando bajo la forma de sociedad anónima abierta para agilizar y darle más rapidez a sus operaciones, dichas circunstancias no pueden evitar el control democrático que supone el acceso a la información pública ambiental que puede ejercer cualquier ciudadano".

Si bien el Máximo Tribunal recordó que el derecho de acceso a la información pública -como todo derecho- no es absoluto, y admite restricciones, las mismas deben "ser verdaderamente excepcionales, perseguir objetivos legítimos y ser necesarias para alcanzar la finalidad perseguida".

En ese sentido, la Corte entendió que la empresa demandada se limitó a invocar causales de excepción sin aportar mayores precisiones y que convalidar dicha respuesta implicaría "dejar librada la garantía de acceso a la información del público al arbitrio discrecional del obligado...". Finalmente, consideró insuficiente la justificación de que la difusión de información confidencial podría afectar el desarrollo de contratos petroleros, sin brindar mayores explicaciones.

Posteriormente en los autos "Fundación Ambiente y Recursos Naturales c/YPF SA s/ varios" (de fecha septiembre 2020) la Cámara Contencioso Administrativo Federal -Sala V- a cargo de los Dres. Treacy, Alemany y Gallegos Fedriani emplazaron a YPF a que "indique si respecto a los pedidos de información que le hiciera FARN hará entrega de la información solicitada y donde se encuentra disponible para ser retirada o consultada por el actor. Y en el supuesto de que se trate de información que a su entender no se encuentra obligada a brindar, deberá justificar".



En lo sustantivo la Cámara fundamentó su resolución “en un caso en donde la discusión versa sobre el acceso a la información pública medioambiental, materia sobre la cual nuestro Estado ha sido negociador y firmante del “Acuerdo de Escazú” -que si bien todavía no ha entrado en vigor- resulta una valiosa pauta interpretativa. Allí se establece que se promoverán “mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales (...) tales como la mediación, la conciliación y otro que permitan prevenir o solucionar dichas controversias” (conf. ap. 7, art. 8 del “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe”).

Agrega la Cámara para el supuesto de que se trate de información que a su entender no se encuentra obligada a brindar el demandado, “que éste deberá justificar su negativa”. Con relación a esto último, agregó el Tribunal “en el caso que esa negativa se refiera a puntos relativos a cuestiones medioambientales deberá considerar lo dispuesto en el párrafo 224 de la Opinión Consultiva CIDH N.º 23/17, sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos”.

Dicho párrafo expresó:

“...224. Esta Corte (CIDH) reitera que el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado admite restricciones, siempre y cuando estén previamente fijadas por ley, responden a un objetivo permitido por la Convención Americana (“el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”), y sean necesarias y proporcionales en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. En consecuencia, aplica un principio de máxima divulgación con una presunción de que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones, por lo que resulta necesario que la carga de la prueba para justificar cualquier negativa de acceso a la información recaiga en el órgano al cual la información fue solicitada. En caso de que proceda la negativa de entrega, el Estado deberá dar una respuesta fundamentada que permita conocer cuáles son los motivos y normas en que se basa para no entregar la información. La falta de respuesta del Estado constituye una decisión arbitraria”.



Es dable destacar otros párrafos pertinentes en la opinión consultiva que ilustran sobre el acceso a la información pública ambiental tomando en cuenta el interés público que representa.

Concretamente los párrafos 214, 219, 220 y 225 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) señaló:

“...214. En relación con actividades que podrían afectar el medio ambiente, esta Corte ha resaltado que constituyen asuntos de evidente interés público el acceso a la información sobre actividades y proyectos que podrían tener impacto ambiental. En este sentido, la Corte ha considerado de interés público información sobre actividades de exploración y explotación de los recursos naturales en el territorio de las comunidades indígenas y el desarrollo de un proyecto de industrialización forestal....

219. Esta Corte ha señalado que, en el marco de esta obligación, la información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción....

220. Por otra parte, respecto a las características de esta obligación, las Directrices de Bali y distintos instrumentos internacionales establecen que el acceso a la información ambiental debe ser asequible, efectivo y oportuno...

225. Por tanto, esta Corte considera que los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar el acceso a la información relacionada con posibles afectaciones al medio ambiente. Esta obligación debe ser garantizada a toda persona bajo su jurisdicción, de manera accesible, efectiva y oportuna, sin que el individuo solicitando la información tenga que demostrar un interés específico. Además, en el marco de la de protección del medio ambiente, esta obligación implica tanto la provisión de mecanismos y procedimientos para que las personas individuales soliciten la información, como la recopilación y difusión activa de información por parte del Estado. Este derecho no es absoluto, por lo que admite restricciones, siempre y cuando estén previamente fijadas por ley, responden a un objetivo permitido por la Convención Americana y sean necesarias y proporcionales para responder a un interés general en una sociedad democrática”.

Así las cosas, reiteradamente se observa por parte de empresas sujetas al régimen de oferta pública conductas renuentes y evasivas para responder,



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

entregar o poner a disposición del solicitante información respecto a la calidad ambiental, impacto ambiental en la salud y factores que lo influyen oponiendo deliberadamente la excepción prevista en el artículo 8° inc. m), de la Ley 27.275 que las exceptúa de brindar información. Claramente dicha excepción constituye un obstáculo para garantizar el acceso a la información pública y para el caso en materia ambiental de su utilización sin la mínima justificación.

Por ello, al proponer las referidas modificaciones se busca por un lado ampliar la posibilidad garantizar el acceso a la información pública ambiental aun cuando la participación estatal sea minoritarias en empresas y sociedades y por otro establecer la inoponibilidad de la excepción del inc. m) del artículo 8° para cuando la información solicitada esté vinculada con la protección ambiental o una actividad desplegada en esa materia.

El Estado Nacional se ha comprometido internacionalmente a “alentar la adopción de regímenes que favorezcan el acceso a la información y que las excepciones sean de carácter restrictivo” (Acuerdo de Escazú), en ese sentido el presente proyecto viene a apuntalar unos de los aspectos relevantes de la democracia y de la participación ciudadana que consagra la Constitución Nacional en el artículo 41 y los instrumentos internacionales que ilustran sobre la materia.

La información genera una sociedad políticamente madura, esta es sin duda la clave para una democracia participativa y efectiva.

Por todo lo expuesto solicito de mis pares me acompañen con el siguiente proyecto de Ley.